JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Bogotá, D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2017 01494-00

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad planteado por la apoderada de la parte demandada, argumentando como causal la indebida notificación del auto admisorio.

Antecedentes

Revisado el sub judice se identifica que se admitió demanda mediante auto de fecha 30 de enero de 2018 emitido por este despacho se admite demanda y se ordena la notificación de todos los demandados.

De lo anterior en auto de 23 de noviembre de 2020, esta judicatura tiene por notificados todos los demandados en la presente litis, teniendo que los últimos demandados, quienes proponen la nulidad, se tendrían por notificados por aviso.

Por lo anterior, la parte incidentante solicita la nulidad de todo lo actuado en el proceso por indebida notificación, como quiera que la parte demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal notificando al correo electrónico de los demandados como persona natural, y si no los conocía para ello se debía proceder al respectivo emplazamiento tal y como lo señala el artículo 293, artículo 108 y articulo 10 del Decreto 806 de 2020. Generando a la luz del expediente una omisión con el de que así no contáramos con la suerte de tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

Consideraciones

Para resolver la nulidad planteada debemos tener en cuenta lo normado en el numeral 2º del artículo 136 del Código General del Proceso: "La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos*:* Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. *(…)*.

El artículo 136 numeral 2 del C.G.P, señala:

*"***ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables*".*

Así las cosas y revisadas las actuaciones surtidas, ha de tenerse en cuenta que el pasado 30 de marzo de 2022 se abrió diligencia, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., audiencia a la que asistió la señora ANGIE YULIETH REYES BAYONA a quien se le reconoció personería en audiencia, poder que fue conferido por los señores ARIXON MAURICIO, MARCIA ALEJANDRA y JHON JAIVER AVELLA GARCIA. Del mismo modo se pone de presente que la misma apoderada que propone incidente de nulidad, dentro de su oportunidad y trascurrida la audiencia, fue quien solicitó al despacho la suspensión de la diligencia, solicitud que fue coadyuvada por las partes y acogida por el despacho, y se fijo nueva fecha para el día 31 de mayo de 2022.

Así las cosas y al tenor de la norma traída en cita, la oportunidad procesal para proponer el incidente de nulidad a resolver correspondió a la audiencia que se celebrara el pasado 30 de marzo de 2022 o con anterioridad y no el 19 de abril de 2022, habiéndose superado la etapa anterior y actuado sin reparos.

Por lo anterior se tendrá por no fundado el incidente de nulidad propuesto, y se seguirá con el trámite procesal.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

Primero: DECLARAR infundada la nulidad, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**.30

Hoy 24 de junio de 2022

El Secretario: **Iván Mauricio Bernal Moya**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2017 01494 00

Atendiendo que llegada la fecha programada en autos para llevar a cabo la audiencia, el proceso se encontraba al despacho para resolver, se procede a señalar la hora de **las 10:30 am del día 18 del mes de agosto del 2022**, a efectos de llevar a cabo la diligencia programada en auto del 30 de marzo de 2022.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.[1]

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**.30

Hoy 24 de junio de 2022

El Secretario: **Iván Mauricio Bernal Moya**

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00151 00

Teniendo en cuenta que se cumplió el objeto de la presente diligencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Decretar la terminación del presente proceso de pago directo de BANCOLOMBIA contra JOHANA LINEROS MARTÍNEZ, por desinterés de la parte actora.

2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.[1]

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**.30

Hoy 24 de junio de 2022

El Secretario: **Iván Mauricio Bernal Moya**

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2020–00229-00

En atención a la solicitud que antecede que da cuenta del acuerdo de transacción al cual llegaron las partes, el despacho dispone su aprobación.

Consecuencia de lo anterior, el despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR que las obligaciones a cargo de la ARAMINTA LAVERDE DE GONZÁLEZ, SANDRA PATRICIA PEREZ HERNANDEZ y MARCO ALEXANDER GONZÁLEZ LAVERDE, se encuentran satisfechas por virtud del pago total de la obligación efectuada por el extremo pasivo.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por PRA CHEVYPLANS.A. contra ARAMINTA LAVERDE DE GONZÁLEZ, SANDRA PATRICIA PEREZ HERNANDEZ y MARCO ALEXANDER GONZÁLEZ LAVERDE.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares que se encentren vigentes para el presente asunto, con su entrega a la parte demandada y, poner a disposición de los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados, ofíciese de conformidad.

CUARTO: SIN condena en costas

QUINTO: ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandada, los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y constancias de ley.

SEXTO: En firme el presente, y cumplido lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente previa desanotación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**.30

Hoy 24 de junio de 2022

El Secretario: **Iván Mauricio Bernal Moya**

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00355 00

En atención a la documentación que antecede, se da por terminado el poder conferido a la Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA.

De otra parte, respecto del poder conferido, el despacho dispone, reconocer personería al Doctor JEFERSON DAVID MELO ROJAS identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.022.384.606 y T.P No. 29236 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, como apoderado de MOVIAVAL S.A.S.

Teniendo en cuenta que se aportó documento que antecede y conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **Decretar** la terminación del presente proceso de entrega de Garantía mobiliaria de MOVIAVAL S.A.S Contra ALEJANDRO COBO MONTOYA, por cumplirse el objeto del proceso.

2. Desglosar a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.

3. **Levantar** las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Verificada la actuación, se constata que no hay medida cautelar de embargo de remanentes.

Entréguese los oficios a la parte demandante.

4. Sin condena en costas a las partes.

5. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.[1]

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**.30

Hoy 24 de junio de 2022

El Secretario: **Iván Mauricio Bernal Moya**

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2020–00873-00

En atención a la solicitud que antecede que da cuenta de recurso de reposición con relación al auto de 25 de marzo de 2022, el cual suspende el proceso en razón a la negociación de deudas de la demandada MARÍA HAYDEE ARIAS VARGAS, como quiera que, de los argumentos del peticionario se desprende que lo que se busca con el memorial, es la aclaración del auto en el sentido de indicar la suspensión total del proceso, aun cuando no todos los demandados se acogen al proceso de negociación de deudas. Esta judicatura de conformidad con el artículo 285 del C.G.P, dispone que el auto deberá entenderse de la siguiente manera:

Suspender las diligencias respecto de la señora MARÍA HAYDEE ARIAS VARGAS y hasta tanto se verifique el tramite del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

Con relación a los demandados JUAN CARLOS RAMÍREZ FRANCO y LUZ MYRIAM VARGAS ESPITIA, se le pone de presente al recurrente que debe estarse a lo dispuesto en el inciso 3 del auto del 14 de febrero de 2022, habida cuenta de continuar con el trámite procesal.

Por lo antes expuesto y por sustracción de materia, se abstiene el despacho de resolver recurso de reposición.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

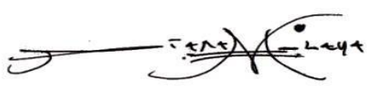

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**.30

Hoy 24 de junio de 2022

El Secretario: **Iván Mauricio Bernal Moya**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021–00532-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

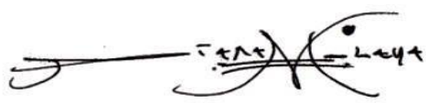

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**.30

Hoy 24 de junio de 2022

El Secretario: **Iván Mauricio Bernal Moya**

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021–00532-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, que da cuenta del embargo de remanentes, tómese atenta nota del embargo de remanentes solicitados por el Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá. Ofíciese al citado despacho indicando que la medida se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno y en el orden respectivo.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**.30

Hoy 24 de junio de 2022

El Secretario: **Iván Mauricio Bernal Moya**

HMR

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021–00728-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

De otra parte, respeto del poder conferido, el despacho dispone, reconocer personería a la Doctora NATALIA DEL PILAR DE DIEGO PALENCIA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.532.30 y T.P No. 155.117 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, como apoderada de ADRIANA MARÍA HERNANDEZ MELO.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**.30

Hoy 24 de junio de 2022

El Secretario: **Iván Mauricio Bernal Moya**

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00838 00

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que la parte demandada se encuentra notificada en legal forma.

Continuando con el trámite procesal subsiguiente, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo de inventario y avalúos del Código General del Proceso,

Señálese la hora de las 11:00 am del día 22 de agosto de 2022.

Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como **MICROSOFT TEAMS**, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.[1]

NOTIFÍQUESE,

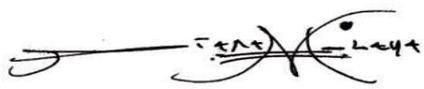

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**.30

Hoy 24 de junio de 2022

El Secretario: **Iván Mauricio Bernal Moya**

hmr

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021–01072-00

Procede el Despacho a resolver la OBJECIÓN a la calidad de comerciante que ostenta el deudor GERSON YAMID BAQUERO CABALLERO, la cual fue presentada por el apoderado de MARCO FIDEL OLARTE PARRA.

Argumenta el objetante, que el deudor se dedica al negocio de la venta de productos alimenticios al por mayor y por ende ha aceptado varias obligaciones en su condición de comerciante.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 10 del Código de Comercio., señala:

"Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona".

Para tal efecto indica que:

Revisada la documentación aportada y conforme la legislación vigente, es evidente que el deudor GERSON YAMID BAQUERO CABALLERO no tiene la calidad de comerciante, téngase en cuenta que si bien el deudor ejerció actividad comercial, y se encontró inscrito con matrícula mercantil, de la documental aportada en las objeciones, se tiene que dicha matrícula se encuentra cancelada desde el 29 de julio del 2020.

Con relación a esto, se trae el concepto emitido por la cámara de comercio en relación a la cancelación de la matricula mercantil: *"en concepto de la Superintendencia de Sociedades, la cancelación de la matrícula mercantil conduce a la pérdida de capacidad jurídica para contratar, momento a partir del cual se pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales. De otra parte, indicó que, por virtud del artículo 31 de La Ley 1727 del 2014, la no renovación de la matrícula mercantil durante los cinco años anteriores a la vigencia de la ley implica pérdida definitiva de la calidad."*

De igual manera, no puede reprochársele que hubiese entendido que no podía seguir surtiendo el trámite de negociación de deudas que establece el artículo 531 del Código General del Proceso, toda vez que según el artículo 532 del mismo compendio, dichos procedimientos "sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes"., pues conforme lo anterior, este despacho estima que el deudor no tiene en la actualidad la calidad de comerciante, situación por la cual la objeción planteada por MARCO FIDEL OLARTE PARRA, no está llamada a prosperar y en consecuencia se ordena remitir el expediente a la FUNDACIÓN ABRAHAN LINCON.

Es por lo anotado que, al no encontrar mérito para la prosperidad de las objeciones anteriormente formuladas, el Despacho resuelve:

1. Declarar infundada la OBJECIÓN formulada por MARCO FIDEL OLARTE PARRA.

2. Por secretaría, remítanse las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACION FUNDACIÓN ABRAHAN LINCON para continuar con lo pertinente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**.30

Hoy 24 de junio de 2022

El Secretario: **Iván Mauricio Bernal Moya**

mr

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022–00082-00

Téngase en cuenta que el demandado HUBBER SADID RODRÍGUEZ BAYONA, se notificó en legal forma (Decreto 806 de 2020), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de $600.000,oo Mcte. Liquídense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**.30

Hoy 24 de junio de 2022

El Secretario: **Iván Mauricio Bernal Moya**

HMR

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022–00113-00

Téngase en cuenta que el demandado ROMAN ACEVEDO MORALES, se notificó en legal forma (acta de notificación personal), quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de $450.000,oo Mcte. Liquídense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**.30

Hoy 24 de junio de 2022

El Secretario: **Iván Mauricio Bernal Moya**

HMR

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022–00163-00

Téngase en cuenta que el demandado JAIME ARIAS MEJIA, se notificó en legal forma (Decreto 806 de 2020), quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de $450.000,oo Mcte. Liquídense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**.30

Hoy 24 de junio de 2022

El Secretario: **Iván Mauricio Bernal Moya**

HMR

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022–00199-00

Téngase en cuenta que la demandada ANA YENIFERT GOMEZ GAMBA, se notificó en legal forma (Decreto 806 de 2020), quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de $400.000,oo Mcte. Liquídense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**.30

Hoy 24 de junio de 2022

El Secretario: **Iván Mauricio Bernal Moya**

HMR

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: **1100140030392022–00233-00**
PROCESO: ACCIÓN DE PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: **FINANZAUTOS.A**
DEMANDADO: **DIEGO ARMANDO CARREÑO LIMAS**

Se encuentra el expediente del Proceso de acción de pago directo indicado en la referencia, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de**: FINANZAUTOS.A**, contra el auto del 05 de mayo de 2022, que dispuso rechazar la demanda toda vez que no se había subsanado en tiempo.

Los argumentos del apoderado impugnante para que el Despacho revoque la providencia del 5 de mayo de 2022, se centran en que remitió subsanación desde el pasado 31 de marzo 2022.

Para resolver el recurso interpuesto, cabe recordar lo ordenado en el artículo 462 del Código General del Proceso cuando establece: "(…) salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen (…)".

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para analizar su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores "in procedendo", o "in judicando".

CONSIDERACIONES

El Juzgado al resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, revocara en su integridad la providencia del 5 de mayo de 2022, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

Como quiera que, de la parametrización allegada en escrito de recurso de reposición, se pudo filtrar el mensaje enviado vía correo electrónico y ubicar dicho documento en los correos no deseados de la bandeja del despacho, se dispondrá analizar, si dicha subsanación se entregó o no en tiempo.

La demanda fue inadmitida en auto que se notificó por estado el pasado 24 de marzo de 2022, solicitando allegar al plenario certificado de tradición del rodante FSU-766, como remedio a dicha solicitud, el apoderado del demandante en escrito de fecha 31 de marzo de 2022, allega tal requerimiento, así las cosas, la demanda deberá ser admitida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el auto calendado 05 de mayo de 2022, por las razones en precedencia.

Consecuencia de lo anterior, se dispone:

Por cumplir con los requisitos exigidos por el parágrafo 1 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, se **DISPONE:**

2º. ADMITIR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA mediante PAGO DIRECTO del vehículo de placa **FSU-766**, promovida por **FINANZAUTOS.A** en contra de **DIEGO ARMANDO CARREÑO LIMAS.**

3º. LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía que se describe en el escrito de demanda.

4º. OFICIAR a la SIJIN sección automotores, para que libre la boleta respectiva de aprehensión e inmovilización inmediata, poniendo a disposición de este juzgado el automotor de placas **FSU-766,** de propiedad de **DIEGO ARMANDO CARREÑO LIMAS** en los parqueaderos relacionados en el numeral 2 del acápite de pretensiones de la demanda.

RECONOCER personería judicial al Dr. ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA como Apoderado Judicial de la demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**.30

Hoy 24 de junio de 2022

El Secretario: **Iván Mauricio Bernal Moya**

hmr

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00299 00

Teniendo en cuenta que se aportó documento que antecede y conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **Decretar** la terminación del presente proceso de entrega de garantía mobiliaria de BANCO DAVIVIENDA SA contra SANDRA PATRICIA TRUJILLO ARGUELLES, por cumplirse el objeto del proceso.

2. Desglosar a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.

3. **Levantar** las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Verificada la actuación, se constata que no hay medida cautelar de embargo de remanentes.

Entréguese los oficios a la parte demandante.

4. Sin condena en costas a las partes.

5. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.[1]

NOTIFÍQUESE,

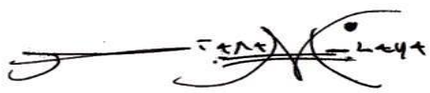

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**.30

Hoy 24 de junio de 2022

El Secretario: **Iván Mauricio Bernal Moya**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Bogotá, D.C. Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00351 00

Leído el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior solicitud al no haberse dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en providencia inadmisoria de fecha 02 de mayo de 2022, en tanto no se cumplió lo ordenado toda vez que se le instó al apoderado demandante, "Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa SQV-83F, con el findeestablecerlapropiedadactualdelmismo,asícomolainscripcióndelaprenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito" y aporto el mismo histórico del vehículo aportado en el anexo de la demanda.

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.[1]

NOTIFÍQUESE,

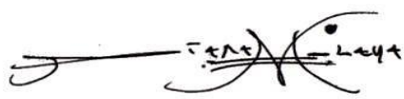

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**.30

Hoy 24 de junio de 2022

El Secretario: **Iván Mauricio Bernal Moya**

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00359 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de CENTRO COMERCIAL ALTAVISTA P.H. y en contra de CAPITALIZACIONES MERCANTILES, por las siguientes sumas de dinero:

Certificación de deuda local 1-113
1. Por la suma de $ 15,874,553 M/cte, correspondiente al capital de cuotas vencidas y no pagadas desde 1 de abril de 2020 hasta 1 de septiembre de 2021 contenido Certificación de deuda local 1-113 base de la presente acción.

Certificación de deuda local 1-114
2. Por la suma de $ 15,518,562 M/cte, correspondiente al capital de cuotas vencidas y no pagadas desde 1 de abril de 2020 hasta 1 de septiembre de 2021 contenido Certificación de deuda local 1-113 base de la presente acción.

Certificación de deuda local 1-115
3. Por la suma de $ 15,518,562 M/cte, correspondiente al capital de cuotas vencidas y no pagadas desde 1 de abril de 2020 hasta 1 de septiembre de 2021 contenido Certificación de deuda local 1-113 base de la presente acción.

Certificación de deuda local 1-116
4. Por la suma de $ 15,518,562 M/cte, correspondiente al capital de cuotas vencidas y no pagadas desde 1 de abril de 2020 hasta 1 de septiembre de 2021 contenido Certificación de deuda local 1-113 base de la presente acción.

Certificación de deuda local 1-117
5. Por la suma de $ 15,518,562 M/cte, correspondiente al capital de cuotas vencidas y no pagadas desde 1 de abril de 2020 hasta 1 de septiembre de 2021 contenido Certificación de deuda local 1-113 base de la presente acción.
Certificación de deuda local 1-118
6. Por la suma de $ 15,518,562 M/cte, correspondiente al capital de cuotas vencidas y no pagadas desde 1 de abril de 2020 hasta 1 de septiembre de 2021 contenido Certificación de deuda local 1-113 base de la presente acción.

Certificación de deuda local 1-119
7. Por la suma de $ 15,518,562 M/cte, correspondiente al capital de cuotas vencidas y no pagadas desde 1 de abril de 2020 hasta 1 de septiembre de 2021 contenido Certificación de deuda local 1-113 base de la presente acción.

Certificación de deuda local 1-120

8. Por la suma de $ 15,831,395 M/cte, correspondiente al capital de cuotas vencidas y no pagadas desde 1 de abril de 2020 hasta 1 de septiembre de 2021 contenido Certificación de deuda local 1-113 base de la presente acción.

9. Por las cuotas que se generen con posterioridad al mes de septiembre de 2021, respecto de las certificaciones de obligación aportadas.

10. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Doctor LUIS GABRIEL MELO ERAZO, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**.30

Hoy 24 de junio de 2022

El Secretario: **Iván Mauricio Bernal Moya**

Hmr

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00527 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de AECSA S.A y en contra de ATEHORTUA MARIN RIGOBERTO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 6873207
1. Por la suma de $ $ 77,058,726 M/cte, correspondiente al capital contenido PAGARÉ No. 6873207 base de la presente acción.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**.30

Hoy 24 de junio de 2022

El Secretario: **Iván Mauricio Bernal Moya**

Hmr

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022–00533-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el domicilio del bien inmueble objeto del litigio, está en LA PRIMAVERA CORREGIMIENTO DE VILLA COLOMBIA, en el departamento de VALLE DEL CAUCA.

Por lo anterior, se infiere que este despacho carece de competencia territorial, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 26 del C.G.P., y en el numeral 7 del artículo 26 del C.G.P. *"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".*

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia territorial.
SEGUNDO. En consecuencia, se ordena REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de LA PRIMAVERA CORREGIMIENTO DE VILLA COLOMBIA, en el departamento de VALLE DEL CAUCA.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**.30

Hoy 24 de junio de 2022

El Secretario: **Iván Mauricio Bernal Moya**

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00536 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de AECSA S.A y en contra de ENRIQUEZ ZARAMA JAIME EFRAIN, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 6743611
1. Por la suma de $ $ 111,768,586 M/cte, correspondiente al capital contenido PAGARÉ No. 6743611 base de la presente acción.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE,

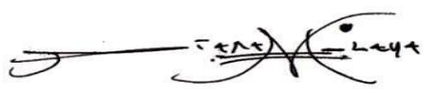

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**.30

Hoy 24 de junio de 2022

El Secretario: **Iván Mauricio Bernal Moya**

Hmr

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00538 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de AECSA S.A y en contra de CHAVES SOTO GUSTAVO ADOLFO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 6068133
1. Por la suma de $ $ 76,827,861 M/cte, correspondiente al capital contenido PAGARÉ No. 6068133 base de la presente acción.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1]. **NOTIFÍQUESE,**

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**.30

Hoy 24 de junio de 2022

El Secretario: **Iván Mauricio Bernal Moya**

Hmr

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00541 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de AECSA S.A y en contra de LEAL NIEVA GERMAN ALBERTO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 9277403
1. Por la suma de $ 107,350,442 M/cte, correspondiente al capital contenido PAGARÉ No. 9277403 base de la presente acción.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1].

NOTIFÍQUESE,

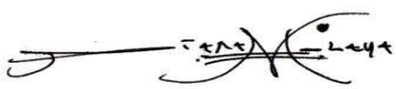

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**.30

Hoy 24 de junio de 2022

El Secretario: **Iván Mauricio Bernal Moya**

Hmr

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00544 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de AECSA S.A y en contra de LUCRECIA GOMEZ GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 4612817

1. Por la suma de $ 51,391,237 M/cte, correspondiente al capital contenido PAGARÉ No. 4612817 base de la presente acción.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1]. **NOTIFÍQUESE,**

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**.30

Hoy 24 de junio de 2022

El Secretario: **Iván Mauricio Bernal Moya**

Hmr

[1] (…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales –cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00546 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibidem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de AECSA S.A y en contra de IDIAN FREDY GALEANO MATEUS, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 6961592
1. Por la suma de $ 69,027,749 M/cte, correspondiente al capital contenido PAGARÉ No. 6961592 base de la presente acción.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020[1]. **NOTIFÍQUESE,**

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**.30

Hoy 24 de junio de 2022

El Secretario: **Iván Mauricio Bernal Moya**

Hmr

(…) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.